



LEY 1209 DE 2008 (julio 14)

por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas.
El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente, puedan serles de aplicación.

Artículo 2º. Ambito de aplicación. El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas de uso colectivo que, con independencia de su titularidad pública o privada, se ubiquen en el territorio nacional.

Esto significa que no hay excepciones en el cumplimiento de la ley, todas las piscinas de uso colectivo, bien sea públicas o privadas tienen que cumplir.

Artículo 3º. Propiedades privadas unihabitacionales. En el caso de las piscinas en propiedades privadas unihabitacionales, estas deberán incorporarse si ya existen o incluir en su construcción futura, los sensores de movimiento o alarmas de inmersión y el sistema de seguridad de liberación de vacío.

Para estas piscinas que corresponden a las casas con un solo propietario y habitadas por una sola familia, la del dueño, se debe poner alarma y sistemas de liberación de vacío, no se exige el cerramiento, las demás medidas de seguridad se deben cumplir. Es importante anotar que muchas de esas casas se arriendan, en este caso el uso cambia, se convierten en propiedades públicas de uso restringido y tienen que cumplir la totalidad de los requerimientos legales.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 4º. Piscina. Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Nuevamente se puede interpretar claramente que no hay excepciones en la Ley, toda construcción que tenga agua con estos fines es considerada piscina y tiene que cumplir. Para el caso de las piscinas termales y las fuentes medicinales, aunque deben cumplir con las normas de seguridad, por obvias razones no están obligadas a cumplir con los parámetros de control de calidad del agua.

Atendiendo el número de posibles usuarios se distinguen:

a) Piscinas particulares. Son exclusivamente las unifamiliares;

En este caso se trata de las casas que tienen piscina y en las que vive el dueño con su familia y el uso de la piscina es para su familia en forma exclusiva y permanente; si este dueño alquila esta casa, esta cambiando el uso de la misma, es decir la esta convirtiendo en piscina pública de uso restringido y por tanto tiene que cumplir la Ley a cabalidad.

b) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen tres categorías de piscinas de uso colectivo:

b.1) Piscinas de uso público. Son las destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;

b.2) Piscinas de uso restringido. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, condominios, escuelas, Entidades, asociaciones, hoteles, moteles y similares;

En este caso es importante observar que todas las piscinas de uso restringido, públicas o privadas como ya vimos anteriormente, deben cumplir la Ley totalmente.

b.3) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo, deportivo o al esparcimiento, y sus aguas presentan características físico-químicas especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.

Como ya se menciona estas piscinas deben cumplir con las medidas de seguridad, mas por la naturaleza del agua no están obligadas a cumplir con los requisitos de calidad de agua.

Artículo 5°. Cerramientos. Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta o un torniquete o cualquier otro medio que permita el control de acceso a los citados lugares.

La ley en las ponencias del senado, como en el borrador de la reglamentación, relaciona cuales son los puntos que debe cumplir un cerramiento y estos son:

- a) Deberán ser de al menos un metro con veinte (1.20) centímetros de altura, que rodee por completo la piscina, no escalable. En caso de tener barras verticales, su separación debe impedir el paso de niños pequeños.*
- b) Su instalación debe evitar el empozamiento, permitir el flujo de aguas lluvias y permitir el mantenimiento del cerramiento y de la piscina.*

- c) La estructura deberá ser en materiales resistentes a la corrosión, que no se oxiden con la humedad ni con los químicos propios del mantenimiento y funcionamiento de las piscinas.
- d) Deben ser de materiales que al contacto humano no generen infecciones en la piel, produzcan o generen el tétanos a los usuarios o personal de limpieza y/o produzcan contaminación por fluidos o vapores contaminantes a los alrededores o a la misma piscina o estructura similar.
- e) El material debe ser térmico y mantener una temperatura regular que evite la quemadura de un menor o un adulto a su contacto.
- f) Deben contar con aislantes eléctricos para que en caso de cortos o chispas no transmitan la electricidad ni atraigan los rayos.
- g) Su superficie debe impedir la proliferación de hongos, líquenes o bacterias.
- h) Deben ser impermeables y no contener o almacenar agua.
- i) Deben resistir adecuadamente las condiciones climáticas de la zona en que se ubiquen.
- j) Su diseño debe evitar tener formas cortantes, punzantes o afiladas.
- k) Debe permitir buena visibilidad desde afuera hacia adentro y viceversa.
- l) El encerramiento deberá tener una puerta de acceso al área que se encuentra cercada, con cierre automático de seguridad que deberá estar ubicado en la parte superior interior de la misma. La puerta de acceso al área que se encuentra cercada no deberá contener dispositivo alguno que permita que esta permanezca abierta. En todo caso esta puerta de acceso deberá permanecer en buenas condiciones de funcionamiento.

Es fácil determinar que el legislador se asesoró a nivel internacional, y que los requerimientos exigen un cerramiento hecho exclusivamente para este fin y de la mayor seguridad y durabilidad posible para los usuarios.

Artículo 6°. *Detector de inmersión o alarma de agua.* Son aquellos dispositivos electrónicos con funcionamiento independiente a base de baterías, que produce sonidos de alerta superiores a ochenta (80) decibeles, en caso de que alguna persona caiga en la piscina. *Estas son las alarmas de inmersión, hay que instalarlas y ponerlas en funcionamiento una vez la piscina sale de uso y se cierra la piscina, avisa mediante una alarma si un objeto, animal o persona superior a 5 kilos de peso caen en la piscina, se desactiva cuando la piscina está en uso.*

Artículo 7º. Cubiertas antientrapamientos. Son dispositivos que aíslan el efecto de succión provocado en los drenajes que tengan las piscinas o estructuras similares.

Son las rejillas que se colocan en las boquillas de succión, deben ser de un diseño especial que evite que una persona pueda quedar succionada.

Artículo 8º. Responsable. La persona o las personas, tanto naturales como jurídicas, o comunidades, tengan o no personería jurídica, que ostenten la titularidad en propiedad o en cualquier relación jurídica que pueda comportar la tenencia o explotación de la piscina, será responsable del cumplimiento de esta ley y se someterá a las sanciones que la misma establece en caso de incumplimiento.

La responsabilidad en todos los casos es del propietario, no importando si es una persona natural o jurídica, ó comunidad, tenga o no personería jurídica, también lo es la persona que no siendo el propietario, la usufructúe o explote mediante contrato de arrendamiento.

Esto es muy importante para el caso de las propiedades con piscina que se arriendan, sin importar el periodo de tiempo, el propietario deberá especificar en el contrato de arrendamiento que el inmueble tiene piscina y que la misma cuenta con todos los elementos de seguridad que la Ley exige, por tanto que al arrendar el inmueble, el arrendador asume la obligación del control y del buen manejo de la piscina y del cumplimiento de los requerimientos legales y sus medidas de seguridad y por tanto que se responsabiliza de lo que pueda suceder mientras la propiedad esta arrendada a su nombre.

También lo serán las personas responsables del acceso de menores de doce (12) años a las piscinas.

Cuando ingrese una persona menor de 12 años a la piscina, deberá acompañarla un mayor de edad, que asumirá la responsabilidad de lo que pase con el menor, por tanto es importante que se lleve un registro detallado del ingreso de los menores de 12 años a la piscina y del adulto que lo acompaña, ojala con la firma del mismo, si esto genera una dificultad administrativa, se debe aprovechar la existencia del cerramiento para poner horarios de uso de la piscina para los usuarios de esta edad.

CAPITULO III

Inspección y vigilancia

Artículo 9°. Competencias. Los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las piscinas contempladas en la presente ley, de conformidad con las ritualidades y procedimientos contenidos en el Código Nacional de Policía y los Códigos Departamentales de Policía. Independientemente de las competencias municipales, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social apoyará y supervisará el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de la potestad reglamentaria.

Artículo 10. Inspección y vigilancia. Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina posee las normas de seguridad reglamentarias.

En principio esta función la debe asumir la Secretaría de Salud del municipio, pero hay muchos casos en que los municipios por su tamaño no la tienen en su infraestructura, algunas veces esta función la podrán asumir las seccionales de salud departamentales ó otra entidad como la Secretaría de obras o la Policía, o cualquier otra entidad que la alcaldía del municipio determine. La Secretaría de Salud o la entidad competente, harán las visitas de inspección y otorgarán el documento donde se certifique que la piscina cumple con las normas de seguridad, si no se cumple con alguna no se puede certificar el cumplimiento.

Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.

En este caso, la entidad competente es la oficina de planeación, ya que se trata de otorgar licencia para la construcción de una piscina nueva.

Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, entre otros.

La autoridad de control prevista en la ley deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.

La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Parágrafo. Prohíbese que las piscinas sean diseñadas con túneles o conductos que comuniquen una piscina con otra.

CAPITULO IV

Medidas de seguridad

Artículo 11. *Normas mínimas de seguridad.* El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.

En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

a) No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto;

Este control debe realizarse permanentemente, si ocurre un accidente, el responsable es el adulto mayor que acompañaba al menor, para este caso lo ideal es llevar un registro, si el mayor acompañante sale de la piscina, el menor acompañado debe salir con él. No obstante lo anterior, la piscina debe contar con todos los elementos de seguridad que la Ley exige, de otra forma es muy difícil controlar.

b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios;

Las especificaciones de calidad del agua de la piscina están consignados en la reglamentación, en el caso de una visita y toma de muestra de la autoridad competente la piscina debe cumplir los requisitos mínimos en este aspecto, de lo contrario va a estar sujeta a posibles sanciones.

c) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones;

d) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho;

e) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina;

f) Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia;

g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrampamientos.

Es muy importante en este punto resaltar que los elementos de seguridad consignados en este literal deben ser homologados, es decir que no se puede poner un cerramiento cualquiera, ni una alarma cualquiera ni un sistema de prevención de entrampamientos cualquiera.

Homologar significa para este caso que un laboratorio debidamente capacitado y dotado con los elementos de prueba necesarios, certifique que estos elementos cumplen con la normatividad internacional existente.

Si se pone o instala un elemento de estos que no cuenten con homologación, significa tener posteriormente que volver a hacer esta inversión, o correr el enorme riesgo de no cumplir.

Si la autoridad del municipio por desconocimiento aprueba un cerramiento o una alarma o sistema para prevenir entrapamiento que no cumpla con el requisito de la homologación, se corre el riesgo de en cualquier momento tener que hacer nuevamente la inversión y montar un elemento que cumpla.

Si ocurre un accidente muy seguramente el abogado de la familia de la víctima lo que va a pedir primero son los certificados de homologación de estos elementos.

Artículo 12. Protección para prevenir entrapamientos. Deberán instalarse cubiertas antientrapamientos en el drenaje de las piscinas.

Estas son las rejillas de diseño especial, que evitan que la succión de las boquillas atrapen las personas.

Deberá equiparse la bomba de succión de las piscinas con un sistema de liberación de vacío de seguridad, un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión. Este dispositivo deberá reposar en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.

Además de las rejillas, se deberá poner un sistema de liberación de vacío, en el caso que la rejilla no funcione y se ocurra un atrapamiento, una válvula o un sistema electrónico, que detecte el aumento de la presión de vacío, debe o proceder a liberar esta presión negativa, haciendo que la succión disminuya, u ordenando eléctricamente el apagado de la bomba de succión.

De todos modos y adicional a estos dos sistemas de seguridad, y para prevenir la falla de las mismas, se requiere que existe un botón de apagado del sistema de succión, ubicado en un lugar visible y de libre acceso.

Las piscinas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberán tener por lo menos (2) dos drenajes. En todos los casos, estas cubiertas deberán permanecer en perfecto estado.

Esta es una medida de seguridad adicional para las piscinas nuevas, y se une a las atrás vistas dentro de lo que se compone como un sistema anti entrapamiento.

Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje. Los detalles de la piscina relativos a sus planos y, en especial, de sus tubos de drenaje deberán incluir dimensiones y profundidad, características, equipos y plano de todas las instalaciones.

Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, las alarmas de incendio, las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.

Parágrafo. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina.

Es decir que para que una piscina nueva entre en funcionamiento, deberá cumplir con todos los requisitos de seguridad y lo contemplado en esta Ley.

Artículo 13. *Toda piscina deberá marcar de forma visible la profundidad de la piscina.* Las piscinas de adultos deberán ser marcadas en tres (3) partes indicando la profundidad mínima, la máxima y la intermedia.

La marcación de las diferentes profundidades será de forma seguida y clara, por medio de baldosas de distinto color, sin que se presenten cambios de profundidad de manera abrupta.

En el fondo de la piscina debe avisarse con materiales o colores vistosos los desniveles, con colores distintos para cada desnivel.

Las piscinas deben poseer un sistema de circulación de agua óptimo, según lo ordene el Reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 14. *Protección de menores y salvavidas.* Queda prohibido el acceso a las áreas de piscina a menores de doce (12) años de edad sin la compañía de un adulto que se haga responsable de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscina o estructuras similares de tener el personal de rescate salvavidas suficiente para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no será inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.

Nuevamente recalca la Ley en la necesidad del acompañamiento del menor de doce años por un adulto y la responsabilidad que esto acarrea; de todos modos los dueños de los establecimientos o de los inmuebles con piscina, deberán tener personal capacitado y certificado en salvamento acuático y resucitación cardiopulmonar. No necesariamente se necesita de un salvavidas permanente, sino de una persona capacitada, la necesidad de esta persona se reduce en tiempo, si la piscina tiene un horario de uso y se utiliza el cerramiento para hacerlo cumplir.

El personal de rescate salvavidas deberá tener conocimientos de resucitación cardio-pulmonar y deberá estar certificado como salvavidas de estas calidades por entidad reconocida. El certificado no tendrá ningún costo.

El Gobierno Nacional reglamentará lo atinente al desempeño de la labor de Salvavidas. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, dentro de su oferta educativa podrá incluir cursos para la respectiva capacitación integral teórico-práctica que determinen competencias suficientes para una óptima labor de salvavidas.

Cualquier otra entidad pública o privada que realice la instrucción o capacitación en Salvavidas además del cumplimiento que exigen las normas colombianas en materia de educación, debe estar previamente autorizada por el Ministerio de la Protección Social o la entidad delegada por este Ministerio.

Será obligatorio para los conjuntos residenciales y todas las piscinas de uso público instalar el cerramiento según las especificaciones antes mencionadas y alarmas de agua, con sensor de inmersión para vigilancia en horario en que no se encuentren en servicio las piscinas.

Este párrafo permite que el cerramiento se pueda retirar cuando la piscina esta en uso, aunque lo ideal es que el cerramiento permanezca puesto.

Parágrafo 1º. Las unidades residenciales que tengan piscinas, deberán dar cumplimiento al presente artículo durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años.

Esto significa que una de las personas que capacitemos como salvavidas deberá estar prestando su servicio y atención en la piscina, esto durante la época de vacaciones escolares y también durante los fines de semana, al igual si hay eventos o fiestas con niños hasta de 14 años, para poder controlar el horario de acceso a la piscina de los niños menores de edad es necesario el cerramiento.

En todo caso, deberá darse cumplimiento al presente artículo cuando sea utilizada la piscina por más de diez (10) menores a la vez.

Como es muy difícil prever el día o el momento que haya mas de 10 niños en la piscina en cualquier momento, lo que significaría mantener un salvavidas de tiempo completo, lo que debe hacerse es implementar un horario de uso, para los niños menores de 12 años, para poder controlarlo entra en funcionamiento el cerramiento.

Parágrafo 2º. En el caso de los niños menores de doce (12) años adscritos a programas y escuelas de enseñanza y práctica de natación, debidamente inscritas ante la autoridad competente, podrán ingresar a la piscina bajo la vigilancia de un profesor o instructor.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 15. *Responsabilidad.* Serán responsables las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso de los menores a las piscinas o estructuras similares sin la supervisión de sus padres o sin la vigilancia de otro adulto distinto al personal de rescate salvavidas o rescatista que haya en el lugar.

La responsabilidad en el caso de un accidente corresponde a todas las personas que por su incumplimiento o negligencia pudieran haberlo permitido.

Artículo 16. *Sanciones.* Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

El incumplimiento de estas medidas de seguridad, o el acceso de niños menores de 12 años sin la compañía de un adulto, generarán las acciones civiles ha lugar, sin perjuicio que se puedan iniciar también acciones penales contra los responsables.

El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.

Son sanciones enormes, la menor llaga a los casi \$25.000.000 y la mayor a casi \$500.000.000.oo

Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.

En el caso de una segunda violación en un plazo no superior a los seis meses, la sanción va de casi \$50.000.000.00 a casi \$750.000.000.00

Hay que anotar que en el caso de un accidente también pueden venir las indemnizaciones que la familia de la víctima pueda exigir.

Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.

Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriera la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 17. Adecuación. Las piscinas que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en construcción, deberán adecuarse a sus disposiciones.

Las piscinas nuevas que no hayan sido entregadas por los constructores, deberán cumplir a la entrega con todas las medidas de seguridad, esto a partir del pasado 14 de enero de 2.009.

Las licencias de construcción de proyectos inmobiliarios que contengan piscinas, deberán exigir lo dispuesto en la presente ley a partir de su entrada en vigencia.

Las curadurías o las oficinas de planeación deberán hacer cumplir integralmente las medidas de seguridad previstas en la Ley, se debe dar licencias de construcción asegurando el cumplimiento de lo mandado en esta Ley

En todo caso, las piscinas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en servicio tendrán plazo de un (1) año par cumplir con las disposiciones en ella contenidas.

Las piscinas ya construidas, tienen un año de plazo para implementar y cumplir las medidas de seguridad, es decir hasta enero 14 de 2.010, fecha en la que ya todas las medidas de seguridad deben estar montadas.

Artículo 18. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses, las normas mínimas de seguridad previstas en el artículo 11.

La reglamentación ya esta en un borrador publicado por el Ministerio de la Protección Social, esta en proceso de revisión y tiene plazo de su publicación hasta el 14 de Julio de 2.009.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a los seis (6) meses siguientes a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Esta Ley ya está vigente, a partir del pasado 14 de Enero de 2.009, es decir los plazos que da ya están corriendo.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de

Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de julio de 2008.

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro de la Protección Social,
*Diego Palacio Betancourt.***